

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

## Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 88/2021, instado por el sr. (...) contra el Ayuntamiento de Barcelona.

## Antecedentes

1.- En fecha 13/08/2021 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, una reclamación formulada por el señor SR. (...) (en adelante, la persona reclamante) contra el Ayuntamiento de Barcelona (en adelante, Ayuntamiento), por no atender la solicitud de ejercicio del derecho de acceso, que está previsto en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas con respecto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstos (en adelante, RGPD).

A efectos de acreditar el ejercicio de este derecho, la persona reclamante aportaba copia de la instancia genérica presentada ante el Ayuntamiento el 03/06/2021, a la que manifestaba que *“Fui treballador del Ayuntamiento de Barcelona desde (...) hasta (...)”*, y pedía *“obtener una copia completa de mi expediente laboral y médico de todos los años que estuve trabajando. Mi número de matrícula era (...)”*. La disconformidad con la respuesta facilitada por el Ayuntamiento a la persona reclamante constituye el objeto de la reclamación.

2.- Por medio de oficio de fecha 20/12/2021 se dio traslado de la reclamación a el Ayuntamiento, a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes. En el oficio de traslado se pidió al Ayuntamiento que aportara una copia de la documentación acreditativa de la fecha en la que habría recibido la solicitud de ejercicio del derecho de acceso formulada por la persona reclamante, y en caso de haberla resuelto, la documentación acreditativa de dicha resolución y de su notificación a la persona reclamante.

3.- En fecha 11/01/2022 tuvieron entrada en la Autoridad el escrito de alegaciones del Ayuntamiento, al que, básicamente, alegaba lo siguiente:

- Que la persona reclamante (ejemplado del Ayuntamiento) no había presentado una solicitud de acceso a sus datos personales, dado que había pedido *“copia de la documentación del expediente personal”*, y que su petición no había sido planteada en los términos del artículo 15.1 del RGPD.
- Que la petición de la persona reclamante *“debe encajarse como un ejercicio del específico derecho al acceso al propio expediente, reconocido expresamente por la normativa de función pública”*, ya estos efectos cita el artículo 92 apartado g) del Decreto legislativo 1/1997, de 31 de octubre, por el que se aprueba la refundición en un texto único de los preceptos de determinados textos legales vigentes en Cataluña en materia de función pública, así como el artículo 51.4 del Decreto 214 /1990, de 30 de julio, por el que se aprueba el reglamento del personal al servicio de las entidades locales.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

- Que la persona reclamante *“está utilizando una vía inadecuada para obtener una copia de una documentación que le afecta, cuya procedencia, como más adelante se dirá, en ningún caso se niega ni siquiera cuestiona por parte de esta Administración.”*
- Que el Ayuntamiento contestó la solicitud de la persona reclamante, dado que *“en atención a su petición, SR. (...) fue citado en las dependencias de la Oficina (...)del Ayuntamiento de Barcelona ((...)) y compareció ante la jefa de la citada Oficina el día (. .), la cual le exhibió su expediente personal y le entregó copia de los documentos que solicitó y que se relacionan a continuación:*
  - *Decreto de (...), por el que fue cesado como personal interino por motivo de renuncia.*
  - *Decreto de (...), por el que se acordó su exclusión de la bolsa de trabajo de la categoría de auxiliar administrativo”.*

El Ayuntamiento aportaba copia del acta de la comparecencia de la persona reclamante ante la jefa de la Oficina (...)de fecha 19/07/2021.

- Que *“procede denegar la reclamación de tutela de derechos del sr. (...) por falta de objeto, en tanto que la petición presentada en fecha 3 de junio de 2021 ya había sido atendida por esta Administración en tiempo y forma, en el momento de la interposición de la reclamación.”*

#### Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- Como primera cuestión, es necesario determinar si la reclamación que nos ocupa procede resolverla en base al derecho de acceso regulado por la normativa de protección de datos.

Al respecto, junto con la reclamación presentada ante esta Autoridad, la persona afectada aportaba copia de la solicitud presentada ante el Ayuntamiento el día 03/06/2021, en la que si bien no indicaba que ejerciera el derecho de acceso a sus datos, sí hace constar que lo que pedía era obtener: *“copia completa de mi expediente laboral y médico de todos los años que estuve trabajando (...)”.*

A este respecto, es preciso aclarar que para ejercer el derecho de acceso a los datos propios que regula la legislación de protección de datos personales, no es imprescindible que en el escrito con el que se ejerce este derecho de acceso, la persona interesada invoque expresamente el artículo 15 del RGPD o la normativa de protección de datos personales. Por tanto, la determinación sobre si lo que se pide encaja o no en el derecho de acceso mencionado, no depende de la calificación que el interesado haga de su escrito o de los preceptos que cite, sino de la pretensión que concretamente se formule.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

En el presente caso, la persona aquí reclamante ex-trabajadora del Ayuntamiento, pidió concretamente, el acceso a todo su expediente relativo al período comprendido desde (...) hasta (...), correspondiente a los años en el que fue trabajador en activo en el Ayuntamiento.

Así las cosas, la solicitud de acceso no se refería al expediente de un procedimiento en tramitación, pudiendo cuestionarse si la solicitud de acceso se amparaba en el ejercicio del derecho de acceso a información pública previsto en las normas reguladoras de la transparencia, o bien en el derecho de acceso regulado en la normativa de protección de datos, pero en la medida en que lo que se pedía era acceder al expediente con los datos de carácter laboral y médico del reclamante de que dispondría el Ayuntamiento, y por tanto, que sólo contendría datos personales del aquí reclamante, está claro que el ejercicio del derecho de acceso en este caso se ampara en la normativa de protección de datos, de acuerdo con el artículo 24.3 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre de 2014, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (LTC), el cual dispone que: *“Las solicitudes de acceso a la información pública que se refieran sólo a datos personales del solicitante deben resolverse de acuerdo con la regulación del derecho de acceso que establece la legislación de protección de datos”*.

Así las cosas, es necesario abordar la presente reclamación desde el punto de vista del derecho de acceso regulado a la legislación de protección de datos.

Al respecto, el artículo 15 del RGPD determina lo siguiente:

*“1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información:*

- a) los fines del tratamiento;*
- b) las categorías de datos personales de que se trate;*
- c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicadas los datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;*
- d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar ese plazo;*
- e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, oa oponerse a dicho tratamiento;*
- f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;*
- g) cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;*
- h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.*

2. *Cuando se transfieran datos personales a un tercer país o a una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado de las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 relativas a la transferencia.*
3. *El responsable del tratamiento facilitará una copia de los datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un cañón razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, ya menos que éste solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.*
4. *El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.”*

Asimismo, sobre los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, el artículo 12, apartados 3, 4 y 5 del RGPD establece lo siguiente:

3. *El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.*
4. *Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales.*
5. *La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito. Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable podrá:*
  - a) *cobrar un cañón razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o comunicación o realizar la actuación solicitada, o*
  - b) *negarse a actuar respecto de la solicitud.**El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.*  
*(...)”*

En relación con lo anterior, el artículo 16 de la Ley 32/2010, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

*“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.*

*2. La Autoridad Catalana de Protección de Datos debe resolver expresamente sobre la procedencia o improcedencia de la reclamación a que hace referencia el apartado 1 en el plazo de seis meses, previa audiencia de la persona responsable del fichero y también de las personas interesadas si el resultado del primer trámite de audiencia lo hace necesario. Transcurrido este plazo, si la Autoridad no ha notificado la resolución de la reclamación, se entiende que ha sido desestimada.*

*3. La resolución de estimación total o parcial de la tutela de un derecho debe establecer el plazo en que éste debe hacerse efectivo.*

*4. Si la solicitud de ejercicio del derecho ante la persona responsable del fichero es estimada, en parte o totalmente, pero el derecho no se ha hecho efectivo en la forma y plazos exigibles de acuerdo con la normativa aplicable, las personas interesadas pueden ponerlo en conocimiento de la Autoridad Catalana de Protección de Datos para que se lleven a cabo las actuaciones sancionadoras correspondientes.”*

3.- Una vez determinado que la presente reclamación tendría su encaje en el derecho de acceso regulado por el RGPD y expuesta esta normativa, a continuación procede analizar si el Ayuntamiento resolvió y notificar, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante.

A este respecto, consta acreditado que en fecha 03/06/2021 tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento un escrito de la persona reclamante mediante el cual solicitaba el acceso a su expediente.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 12.3 del RGPD, el Ayuntamiento debía resolver y notificar la petición de acceso en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud. En relación con la cuestión del plazo, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 21.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC) y el artículo 41.7 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (en adelante, LRJPCat), por un lado, el cómputo del plazo máximo en procedimientos iniciados a instancia de parte -como es el caso- se inicia desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Y por otro lado, que el plazo máximo lo es para resolver y notificar (artículo 21 de la LPAC), de modo que antes de finalizar este plazo deberá haberse notificado la resolución, o al menos haberse producido el intento de notificación debidamente acreditado (art. 40.4 LPAC).

Pues bien, según se desprende de la documentación aportada en el presente expediente, la solicitud de acceso fue presentada por la persona aquí reclamando ante el Ayuntamiento en fecha 03/06/2021, pero el Ayuntamiento no dio respuesta a la persona reclamante hasta

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

el día 19/07/2021, fecha en que según manifiesta el propio Ayuntamiento en su escrito de alegaciones, citó a la persona aquí reclamante para comparecer ante la jefa de la Oficina (...) del Ayuntamiento, a fin de exhibirle su expediente personal y, según manifiesta, le entregó copia de los documentos que considerase oportuno pedir. Por tanto, el Ayuntamiento, dio acceso a la persona reclamante, superado el plazo de resolución de un mes previsto al efecto, por lo que procede concluir que el Ayuntamiento resolvió extemporáneamente la petición de ejercicio del derecho de acceso de la persona reclamante.

En consecuencia, procede la estimación de la reclamación desde el punto de vista formal, sin perjuicio de lo que se dirá a continuación en cuanto al fondo de la reclamación.

4.- Una vez asentado lo anterior, procede analizar el fondo de la reclamación, es decir si, de acuerdo con los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 2º, procede en este caso el acceso a los datos en los términos que lo solicitó la persona reclamante.

Pues bien, de las actuaciones efectuadas en el marco del presente procedimiento, consta acreditado que en la solicitud de fecha 03/06/2021, la persona aquí reclamante pidió *“obtener una copia completa de mi expediente laboral y médico de todos los años que estuve trabajando”* refiriéndose al período comprendido entre (...)y (...).

Como punto de partida debe tenerse en cuenta que el artículo 15 del RGPD configura el derecho de acceso como el derecho del afectado a obtener información sobre sus propios datos personales que son objeto de tratamiento y, en tal caso, acceder a dichos datos ya la información sobre las finalidades del tratamiento, las categorías de datos personales, los destinatarios a los que se han comunicado o se comunicarán los datos personales, así como al resto de información detallada en el artículo 15.1 del RGPD. Además, el artículo 15.3 del RGPD reconoce expresamente el derecho de toda persona a obtener del responsable del tratamiento una copia del documento en el que consten los datos personales respecto a los cuales se ha solicitado el acceso.

El derecho de acceso es un derecho personalísimo, constituyendo una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos personales. Tal y como ya se ha avanzado, mediante el derecho de acceso el titular de los datos puede conocer qué datos sobre su persona son objeto de tratamiento. Además, este derecho podría ser la base del ejercicio de otros derechos tales como los de rectificación, supresión, limitación, portabilidad u oposición. Por ello, las limitaciones a este derecho de acceso deben ser las mínimas, dado que mediante su ejercicio se garantiza la efectividad del derecho fundamental a la protección de datos personales. Las causas de denegación del derecho de acceso las encontramos en el artículo 23 del RGPD, las cuales deben estar previstas a *“través de medidas legislativas”* (art. 23.1 RGPD).

A la vista de las alegaciones formuladas por la entidad reclamada, consta acreditado que el Ayuntamiento dio respuesta a la petición de ejercicio del derecho de acceso de la persona reclamante, en fecha 19/07/2021 de forma presencial, dado que fue recibida por la jefa de la Oficina (...)del Ayuntamiento, que le exhibió su expediente personal y le facilitó copia de los dos documentos identificados en el antecedente 3 de la presente resolución, como así consta en

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

el acta de comparecencia firmada por ambas personas en esa fecha. Si bien de esta respuesta no se puede cuestionar la voluntad del Ayuntamiento de dar acceso a la persona aquí reclamando, lo cierto es que la persona en su petición explícitamente pedía *“obtener una copia completa de mi expediente laboral y médico de todos los años que estuve trabajando”*.

Igualmente, en relación con las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento sobre el hecho de que ya había facilitado a la persona reclamante el acceso a su expediente, cabe señalar que el hecho de facilitarle sólo copia de dos documentos, en concreto, del *“Decreto de (...), por el que fue cesado como personal interino por motivo de renuncia”* y del *“Decreto de (...), por el que se acordó su exclusión de la bolsa de trabajo de la categoría de auxiliar administrativo”*, no es coincidente con la petición de la persona reclamante de obtener copia completa de los datos personales que contuviera su expediente en el período comprendido entre (...)y (...), es decir, mientras fue trabajadora en activo en el Ayuntamiento, y que es el motivo de su reclamación a la Autoridad.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 15.3 del RGPD establece que, en relación al ejercicio del derecho de acceso *“El responsable del tratamiento facilitará una copia de las datos personales objeto de tratamiento”*, es a decir, por un lado, se reconoce expresamente el derecho de toda persona a obtener del responsable del tratamiento una copia de sus datos personales que sean objeto de tratamiento, y por otro, se pone de manifiesto la obligación que tiene el responsable del tratamiento de facilitar copia de todos los datos que esté tratando o haya tratado, relativos a la persona que ejerza su derecho.

5.- De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en el casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, procede requerir a el Ayuntamiento para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, haga efectivo el ejercicio del derecho de acceso de la persona reclamante, facilitándole una copia de todas las datos personales que consten en su expediente correspondiente al período en que estuvo trabajando en el Ayuntamiento, es decir, desde (...)hasta (...) -salvo que concurra una excepción de las previstas en el art . 23 del RGPD-. Una vez se haya hecho efectivo el derecho de acceso en los términos expuestos y se notifique a la persona reclamante, en los 10 días siguientes la entidad reclamada deberá dar cuenta de ello a la Autoridad.

Por todo esto, resuelvo:

- 1.- Estimar la reclamación de tutela formulada por el sr. (...) contra el Ayuntamiento de Barcelona.
- 2.- Requerir al Ayuntamiento de Barcelona para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución haga efectivo el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante en los términos expuestos en el fundamento de derecho 5º. Una vez hecho efectivo el derecho de acceso, en el mismo plazo de 10 días la entidad reclamada deberá dar cuenta a la Autoridad.

- 3.- Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Barcelona ya la persona reclamante.
- 4.- Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad ([www.apd.cat](http://www.apd.cat)), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,